

RADICADO: 2021-00168-01 SI
RAD ORG. 2019-0136-00
PROVIENE. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA
ACCIONANTE: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC
ACCIONADO: ARCELIA OLIVARES PACHECO Y OTROS
PROCESO: SERVIDUMBRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de enero del 2022 Soledad

LA SECRETARIA,

JAMLEYS GUERRERO PIZARRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ANTECEDENTES

Anteriormente este Despacho mediante auto adiado 22 de Enero de 2021, había resuelto revocar el auto del 4 de diciembre de 2019 proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA, el cual rechazó la demanda de Servidumbre, en consecuencia de lo anterior, se dispuso admitir la demanda, correr traslado de la misma, realizar las notificaciones, autorizar la consignación de la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$143.122.112.00) a órdenes del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA y en favor de los demandados, por concepto de indemnización de perjuicios de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el Literal d del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-141 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ponedera, y finalmente ordenó al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del proceso tal como lo establece el Art 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4° del Art. 3°. Del Decreto 2580 de 1985, a fin de verificar las medidas, linderos y coordenadas del predio se requiere que la parte demandante allegue soporte técnico o tecnológico verbigracia GPS para constatar la identificación del predio objeto de la Litis.

En cumplimiento de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA, profirió auto de obedézcse y cúmplase, el 17 de febrero de 2022, admitiendo la demanda, ordenando la expedición de oficios, informando el número de cuenta del Juzgado para el depósito en favor de los demandados y designando perito.

La parte demandante solicita la ENTREGA ANTICIPADA DE ÁREAS toda vez que se cumplió con el monto del 120% del valor del avalúo, tal y como lo ordena el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. En atención a ello, el Juez niega tal solicitud aduciendo que aun cuando se cumplió con la consignación, este funcionario al resolver el recurso de apelación interpuesto con ocasión al rechazo de la demanda, no ordenó la entrega provisional del área de servidumbre esto en concordancia a lo acordado por las partes en la transacción celebrada.

En atención a la negación, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación solicitando se reponga la decisión y se ordene la entrega anticipada para el ejercicio provisional de la servidumbre, sustentado en lo siguiente:

- Como quedó demostrado dentro del expediente del proceso LEC pago un valor total de Ciento Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ciento Dieciséis Pesos M/CTE (\$151.499.116), monto que supera ampliamente el 120% del valor total de avalúo que acompaña la demanda.

- En consecuencia, se cumple a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que ordena:
“No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”
- Si bien es cierto existe un contrato de transacción previo con los demandados el legislador permite la entrega anticipada de Áreas y en este caso solicitamos su ejercicio provisional en aras de proteger la seguridad energética no solo del Atlántico sino de toda de la región Caribe, toda vez que el pozo “Merecumbé” objeto del libelo satisface la demanda de gas domiciliario de varios municipios entre ellos Barranquilla.

El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA, resolvió el recurso interpuesto, argumentando que en primer lugar que la providencia objeto de reproche no contradice la disposición normativa contenida en la ley 1274 de 2009, ni pone en riesgo la seguridad energética del Atlántico ya que previamente hay un acuerdo entre las partes, asimismo que el hecho que la Ley mencionada lo contemple no indica que sea imperativo; y que al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, se indicó que el problema jurídico no radicaba en la autorización para ingresar al bien objeto de servidumbre, sino en la forma de pago del avalúo de perjuicios, por lo que con base a lo anterior decidió no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación.

Así las cosas, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, manifestando lo siguiente:

- Como quedó demostrado dentro del expediente del proceso LEC pago un valor total de Ciento Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ciento Dieciséis Pesos M/CTE (\$151.499.116), monto que supera ampliamente el 120% del valor total de avalúo que acompaña la demanda.
- En consecuencia, se cumple a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que ordena:
“No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”
- Si bien es cierto existe un contrato de transacción previo con los demandados el legislador permite la entrega anticipada de Áreas y en este caso solicitamos su ejercicio provisional en aras de proteger la seguridad

energética no solo del Atlántico sino de toda de la región Caribe, toda vez que el pozo “Merecumbe” objeto del libelo satisface la demanda de gas domiciliario de varios municipios entre ellos Barranquilla.

Este Despacho en auto proferido el 22 de enero de 2021 autorizó la consignación de la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$143.122.112.00) a órdenes del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA y en favor de los demandados, por concepto de indemnización de perjuicios de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el Literal d del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, atendiendo a que en el acuerdo presentado no se encontraba estipulado la forma de pago del valor señalado como avalúo.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 5 numeral 6° de la Ley 1274 de 2009 que contempla:

“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”

La Ley citada no hace mención a la oposición por causa de un acuerdo previo siendo este argumento suficiente por tanto y de conformidad con lo estipulado en la Ley 1274 de 2009 art 5 numeral 6°, este Despacho revocará la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA habida cuenta que por venir ordenado legalmente, el Juzgado no puede oponerse a la entrega provisiona pese al acuerdo celebrado, sin que sea relevante para ello que esto aparezca ordenado en el auto admisorio, ya que reiteramos ello es un imperativo de carácter legal.

Por otro lado, se observa que en el auto de fecha enero 22 del 2021 proferido en sede de segunda instancia por este funcionario, por el cual se dispuso revocar el auto que rechazaba la demanda y en su lugar se admitió la demanda de servidumbre petrolera, por un error de digitación se señaló que la misma se tramitaría por el decreto 2580 de 1985, norma que regula servidumbre de conducción de energía eléctrica cuando la norma a aplicar es la ley 1274 de 2009 que regula la servidumbre petrolera, por lo que se hará la corrección de dicho auto en tal sentido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA, en su lugar se accede a ordenar la entrega provisional de la franja de terreno objeto de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

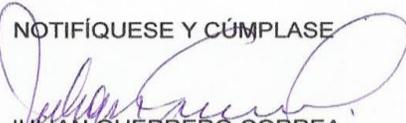
SEGUNDO: Corríjase el auto de fecha enero 22 del 2021, proferido por este funcionario en sede de segunda instancia, por el cual se revocó el proveído que rechazo la demanda y en su lugar se admitió la misma, en el sentido que la normatividad que regula el trámite de esta actuación es la ley 1274 de 2009 y no el decreto 2580 de 1985 que se señaló en dicho auto, por cuanto esta última norma regula es la servidumbre por conducción de energía eléctrica, que es distinta a la servidumbre petrolera que se adelanta en esta actuación.

RADICADO: 2021-00168-01 SI
RAD ORG. 2019-0136-00
PROVIENE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA
ACCIONANTE: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC
ACCIONADO: ARCELIA OLIVARES PACHECO Y OTROS
PROCESO: SERVIDUMBRE

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA para lo de su competencia.

CUARTOP: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ